



FECHA

15-jun-21

ESTADO CIVIL No.

020

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
REIVINDICATORIO	2021-00026	ISMAEL QUIJANO MAHECHA	ETHEL EDILMA TOVAR ESPITIA Y OTRO	11-jun-21	1	60	INADIMITE DEMANDA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria

Demanda Reivindicatoria

Rad. No. 2021-00026-000

Demandante: Ismael Quijano Mahecha.

Demandados: Ethel Edilma Tovar Espitia y Julio Cesar Reyes Torres.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

La acción reivindicatoria es la que puede ejercer el dueño de una cosa (mueble o inmueble) para reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya (artículos 946, 950 Y 952 del Código Civil) y debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor por ser el único que puede disputarle en derecho de dominio. Y en tal razón, es deber del demandante acreditar la calidad de propietario del bien que reclama, esto a efectos de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, lo anterior conforme lo ha reiterado la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 28 de 09 de 2004., así las cosas:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder debe incluirse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, situación que se echa de menos en el poder adjunto. Así mismo, dicho correo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no ser así, deberá proceder a realizar el registro del correo electrónico, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Igualmente, deberá aportar constancia de envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y anexos a los demandados. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo se hará si la demanda es inadmitida (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

3. Deberá aportar los correos electrónicos de sus testigos, dado que en el Decreto 806 de 2020, se establece como deber de las partes el uso de las tecnologías de la información.

4. Conforme al art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos reivindicatorios o los que versen sobre el dominio, se determina por el avalúo catastral de los bienes, por tanto, deberá aportar el avalúo catastral actualizado de los predios “El Retiro” y “Salinas”, ya que los aportados datan del año 2009 y su avalúo no supera los \$3.000.000 y en tal sentido el asunto no sería de competencia de este Juzgado.

5. Igualmente deberá aportar los certificados de matrículas inmobiliarias de los predios objeto de la demanda actualizados, ya que los allegados fueron expedidos en el 1 de octubre de 2020 y la situación jurídica de los mismo pudo haber cambiado en más de 6 meses que han transcurrido.

6. Como secuela lógica de lo anterior, se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

7. Cuantifique y razone el juramento estimatorio, que debe ser reclamado en la demanda, conforme lo exigen los artículos 82-7, 90-6 Y 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
Hoy 15 junio 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 020
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

La secretaria

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53871db0487ac2a3e76195131e6eccc6677d9d88961f178bb500ffc9d8c80b50

Documento generado en 11/06/2021 02:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>